



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0695/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00115-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Mariano Asencio Tavárez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante Acto núm. 328/2015, instrumentado por el ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 05 de febrero del año 2015, por el señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE Parcialmente la presente acción de amparo incoada por el señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por violación al debido proceso y al derecho de propiedad, y en consecuencia ORDENA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), garantizar el derecho de propiedad del accionante, con respecto a los inmuebles siguientes: "una 1 porción de terreno de más o menos cincuenta tareas (50.00), dentro del Ámbito de la Parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 5, lote 11, del proyecto Agropecuario La Tarana, ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; Una (1) Porción de Terreno de más o menos Ciento Treintaiocho (138) tareas dentro del Ámbito de la parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 8 dentro del proyecto agropecuario Las Taranas, Ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; una (1) porción de Terreno de aproximadamente Noventa y nueve punto treinta y nueve (99.39) tareas dentro del Ámbito de la parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 5, del proyecto Agropecuario La Tarana, ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; una porción de terrenos de aproximadamente 100 tareas, ubicadas dentro de la parcela No. 75p/71 p/73p, parte DC, Sabana Grande de Boya, Batey Vara de Capa, Gonzalo; Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa y nueve Punto treinta nueve (99.39) tareas de tierras ubicadas en la sección de La Taranas, en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, marcado con el lote No. 17, Parcela P, D.C. 5; Una porción de terreno con una extensión superficial de cien (100) tareas asignadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el proyecto agropecuario Sabana, marcado, con el Lote No. 12 y una Porción de terrenos de aproximadamente 164.97 tareas, ubicadas dentro de la parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 76, parte Distrito Catastral 5, lote 7, Proyecto Agropecuario Sabana, en Sabana Grande de Boya, Batey Vara de Capa, Gonzalo"; en esa virtud que se disponga la inmediata reposición del accionante en sus bienes despojados, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: FIJA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), un ASTREINTE de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco de Asís, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, a la parte recurrida el Consejo Estatal del al Procurador General Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

II) Que en la audiencia celebrada en fecha 09 de abril del año 2015, la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisibilidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 de la citada Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, por existir otras vías idóneas para reclamar los derechos que alega el accionante les fueron conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III) Que la parte accionante, señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, respecto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada Procuraduría General Administrativa, concluyó solicitando que sea rechazado el medio de inadmisión en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11 y ratificó sus conclusiones.

VI) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."

VII) Que en tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137.-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, lo Contencioso Administrativo o Medida Cautelar como alega dicha parte, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos Fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

X) Que ha quedado acreditado en el escenario procesal probatorio de los hechos, al no ser hechos negados, sino afirmados en forma nítida y en extremo por la parte accionada el Consejo Estatal del Azúcar y por las pruebas aportadas por los accionantes, que existe sin lugar a dudas una conculcación al derecho de propiedad, lo cual ha sido determinado por este Tribunal al dar por establecido los hechos siguientes:

A) que el accionante, LUIS MARIANO ASCENCIO TAVARES, posee el derecho de propiedad de los siguientes inmuebles: "una 1 porción de terreno de más o menos cincuenta tareas (50.00), dentro del Ámbito de la Parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 5, lote 11, del proyecto Agropecuario La Tarana, ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; Una (1) Porción de Terreno de más o menos Ciento Treintaiocho (138) tareas dentro del Ámbito de la parcela No. 36, del Distrito Catastral No.8, lote 18, del proyecto agropecuario Las Taranas, Ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; una (1) porción de Terreno de aproximadamente Noventa y nueve punto treinta y nueve (99.39), tareas dentro del Ámbito de la parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 5, del proyecto Agropecuario La Tarana, ubicado en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata; una porción de terrenos de aproximadamente 100 tareas, ubicadas dentro de la parcela No. 75p/71p/73p, parte DC 5, Sabana Grande de Boya, Batey Vara de Capa, Gonzalo; Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa y nueve Punto treinta nueve (99.39) tareas de tierras ubicadas en la sección de La Taramas, en Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, marcado con el Lote No. 12 y una Porción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de terrenos de aproximadamente 164.97 tareas, ubicadas dentro de la parcela No. 76, parte Distrito Catastral 5, lote 7, Proyecto Agropecuario Sabana, en Sabana Grande de Boya, Batey Vara de Capa, Gonzalo", según las copias de los contratos de ventas depositados en el expediente para la sustentación de la acción.

B) Que este Tribunal ha verificado que conforme a que mediante acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 09 de junio del 2004, el señor Manuel Emilio Benítez, adquirió la porción de terreno consistente en 138.49 tareas dentro del proyecto la Tarana, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 36 del D.C. 8, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 14 de julio del 2005; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de febrero del 2004, el señor Máximo Tejada Bocio, adquirió la porción de terreno consistente en 160.28 tareas aproximadamente dentro del proyecto la Tarana, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 14 de julio del 2005; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de julio del 2004, el señor Adán Tejada Alcántara, adquirió la porción de terreno consistente en 99.93 tareas dentro del proyecto agropecuario Sabana Grande de Boya, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 6 de febrero del 2004; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de julio del 2004, el señor Noé Vásquez Camilo, adquirió la porción de terreno consistente en 92.39 tareas dentro del proyecto agropecuario Sabana Grande de Boya, ubicadas dentro del ámbito de las parcelas 71, 73, y 75 partes del D.C. 5, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 31 de mayo del 2004; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de julio del 2004, el señor Alexandre Héctor Marcel Barón Félix, adquirió la porción de terreno consistente en 99.39 tareas dentro del proyecto Agropecuario Sabana Grande de Boya, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 19 de mayo del 2004; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de julio del 2004, el señor Willian Moisés Lockward Espinal, adquirió la porción de terreno consistente en 99.39 tareas dentro del proyecto Agropecuario Sabana Grande de Boya, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 19 de mayo del 2004; acto de compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de fecha 23 de julio del 2004, el señor Héctor Sucre Félix Carbucia, adquirió la porción de terreno consistente en 164.97 tareas dentro del proyecto agropecuario Sabana Grande de Boya, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 76 del D.C. 5, del municipio de Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, siendo traspasada dicha propiedad a favor del señor LUIS MARIANO ASECIO TAVAREZ, mediante acto de venta de fecha 2 de julio del 2004.

XI) Que como conclusión de todo lo expuesto se puede decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho incluyendo el Estado-que pretenda hacer un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.

XII) Que en materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del recurrente, como ha ocurrido en el presente caso, el Juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados.

XIII) Que los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos. Como lo señala Almagro Nosete, si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada Estado tiene una considerable importancia, éste no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto si no va acompañado de las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de aquellos derechos.

XIV) Que al no haber cumplido la parte accionada, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con garantizar los derechos del accionante que posee dentro de los inmuebles que se encuentran dentro de las parcelas 36, 65, 71, 73 y 76 del Distrito Catastral No. 5 y el Distrito Catastral No. 8, de acuerdo a los contratos de venta de fecha 06/02/2004, 19/05/2004, 31/05/2004, 14/07/2005 y 14/07/2006, notariado todos por el Lic. Eligio Raposo Cruz, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para que el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de propiedad; por lo que se ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo y ORDENA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), garantizar el derecho de propiedad del accionante, de los inmuebles descritos en parte anterior de esta sentencia y los cuales se detallaran en la parte dispositiva de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *El tribunal aquo para arribar a la anterior conclusión, hizo una incorrecta valoración de la prueba, dándole a los estados de cuentas depositados por el recurrido en favor de SRES. MÁXIMO TEJADA BOCIO, NOE VASQUEZ CAMILO, ADAN TEJADA ALCANTARA, MANUEL E. BENITEZ, WILLIAM MOISÉS LOCKWARD ESPINAL, HECTOR SUCRE FELIX CARBUCCIA, ALEXANDER HECTOR BARON FELIX, se obligaron pagar el precio convenido de la manera siguiente: treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de inicial y el resto en treinta y seis (36) cuotas sucesivas, mes tras mes, con un interés equivalente al doce (12%) anual.*

b) *Como puede apreciarse en los anexos 2, 3, 4 y 5, los SRES. MÁXIMO TEJADA BOCIO, NOE VASQUEZ CAMILO, ADAN TEJADA ALCANTARA, MANUEL E. BENITEZ, incumplieron en todas sus partes las obligaciones contraídas, acumulando enormes retrasos en el capital e intereses, las cuales hasta la fecha no han satisfecho, y no es sino hasta el inicio de la acción judicial del recurrido, que el recurrente advierte la supuesta transferencia de los derechos que los adquirientes originales habían perdido, producto de su incumplimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Los contratos depositados por el recurrente, indican con claridad que los terrenos eran asignaciones realizadas por el recurrido, donde además los vendedores reconocen haber realizado pagos por solicitud tasación, mensura y el inicial del 35%, comprometiéndose el recurrido a pagar el 65% restante, lo cual nunca hizo, pretendiendo ahora reivindicar el derecho de propiedad de los indicados terrenos, a pesar de que las indicadas operaciones se realizaron a espaldas del recurrido.*

d) *Los documentos aportados por el recurrido revelan que éste hizo negociaciones con particulares, que en un momento iniciaron el trámite de compra de terrenos al recurrente y que nunca terminaron ni cumplieron con su compromiso. Incluso, los documentos donde alegadamente el accionante justifica su acción, establecen que el titular del Derecho de Propiedad es el recurrente, lo cual está debidamente documentado por certificados de títulos expedidos por el registrador de títulos correspondiente.*

e) *Admitir el razonamiento de los jueces aquo en la sentencia impugnada constituiría un funesto precedente, pues bastaría con una convención entre particulares para transferir bienes del estado, sin agotar el trámite constitucionalmente establecido, que incluye la autorización o Poder del Presidente de la República al Director del Consejo Estatal del Azúcar y peor aún, sería eludir la labor fiscalizadora del congreso, respecto a la enajenación de los inmuebles que sobrepasen el valor de los 200 salarios mínimos, pues en el caso que nos ocupa, no ha sido determinado aún el valor real de los mismos, por el órgano público competente, nos referimos a la Dirección General de Catastro puede considerarse legalmente, que el Derecho de Propiedad del Estado es transferido a favor del particular.*

f) *En el caso que nos ocupa se cumple el antedicho requisito toda vez que el presente recurso le permitirá a este Honorable Tribunal: en primer lugar, ratificar su criterio firme sobre la adecuada interpretación que deben hacer los tribunales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley 137-11 sobre la existencia de otras vías judiciales. En segundo lugar, le permitirá a esta Alta Corte de la República corregir el entuerto en que incurre la sentencia impugnada en la errónea valoración que hace sobre el derecho de propiedad y, con ello, reconduce la situación a los términos de seguridad jurídica que exige el ordenamiento constitucional dominicano.

g) El criterio sentado por este TC y al que se acaba de hacer referencia muestra su pleno sentido de pertinencia en el caso que nos ocupa: dada la especialización de la litis sobre propiedad inmobiliaria, el TSA no estaba en condiciones de hacer una apreciación adecuada de los requisitos que debieron cumplirse para considerar adjudicada la propiedad de los terrenos en favor de los accionantes en amparo. De ello deriva la mostrenca decisión que reconoce una propiedad donde solo hay el inicio de un trámite y el incumplimiento de la mayor parte de las obligaciones, como se evidencia en la documentación adjunta.

h) El Tribunal aquo debió declarar inadmisibles por notoriamente improcedente la acción de amparo, toda vez que quien no es titular de la propiedad de un inmueble no puede reclamar en amparo como si lo fuera, pues la condición para la vulneración de un derecho es ser titular del mismo, cosa que, como se puede apreciar en la documentación adjunta, no sucedió en el caso de los accionantes en amparo.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión del Consejo Estatal del Azúcar alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), suscrito por los Licdos. Julio Cesar Rosa Sánchez, Carlos M. Heredia Santos y Edward V. Márquez R. encuentra expresados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Luis Mariano Asencio Tavárez, pretende que se confirme la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *En fecha 19 del mes de febrero del año 2015, un personal en representación del Consejo Nacional del Azúcar (CEA) encabezado por los señores Aquiles Mejía (a) William encargado de la Oficina Comercial del CEA, ubicada en Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, en horas de la mañana, aproximadamente a las once horas y treinta minutos (11:30) y con la supuesta autorización de las autoridades superiores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la sede central, ubicada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional conjuntamente con el Diputado Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, quien dice que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) le cedió esos terrenos en dación en pago y acompañados por un contingente de miembros del Ejército de República Dominicana (guardias) destruyeron la cerca de la propiedad penetrando a la misma con una pala mecánica con la cual demolieron la casa de blocks, y cemento, techada de concreto, distribuida de la siguiente manera: dos (2) habitaciones con su baño, marquesina, Sala-comedor, cocina, galería, dos (2) tinacos, una (1) cisterna, protegida con hierros, etc. Valorada en más de dos millones de pesos dominicanos, (RD\$2,000,000.00) construida por el Lic. Luis Mariano Asencio Tavarez, despojándolo así no solo de su derecho de propiedad y conculcándose sus más elementales derechos fundamentales, sino destruyendo su casa y su inversión en un acto que solo puede calificarse como criminal e inaceptable por ser propio del salvajismo y la arbitrariedad, dispersaron el ganado que pastaba en la finca hacia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afuera y que aún no ha sido recuperado parte de él, y de cuya vivienda adjuntamos e este escrito una vista panorámica del antes y el después.

b) En el desarrollo del proceso no el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ni el Procurador General Administrativo, nunca presentaron argumentos sobre el derecho de propiedad del accionante, sino que se limitaron a presentar un medio de inadmisión fundado en que existían otras vías para la reclamación del derecho reclamado y no presentaron ningún tipo de documento, siendo rechazado el medio de inadmisión por improcedente.

c) Este medio propuesto y rechazado por el Tribunal, carece de fundamento, pues, no se trata sobre de una litis sobre terrenos registrados, sino, de la violación de una norma constitucional y de un acto arbitrario derivado y cometido por una autoridad de la Administración Pública y que es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer, es lo que se desprende del art. 75 Ley 137-11, por tanto, el Tribunal al fallar como lo hizo ajustó su decisión a las reglas del derecho y por tanto ese honorable tribunal debe ratificar la sentencia recurrida.

d) El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega por otra parte en su recurso de revisión, que el señor Lic. Luis Mariano Asencio Tavarez no es el propietario de esos terrenos y que por tanto no se le ha violado ningún derecho fundamental Nada más errado, que este argumento, pues las pruebas documentales fueron aportadas al Tribunal y conocidas por la contraparte, o sea, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y que también presentamos a este tribunal para su mejor ilustración, pruebas estas que no fueron controvertidas.

7. Intervención voluntaria

El señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez pretende que sea admitido como interviniente voluntario y que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *[E]n fecha 16 de enero de 2015, el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez fue autorizado, por el Consejo Estatal del Azúcar, a ocupar varias porciones de terreno en el ámbito de la Parcela Número 65 del Distrito Catastral Núm. 5 en el Proyecto Agropecuario de Sabana Grande de Boyá, según consta en las constancias de Puesta en Posesión números 12160, 12161 y 12162.*
- b) *[L]a puesta en posesión del Borges Rodríguez en los terrenos ubicados en la Parcela antes descrita se produce luego de que el mismo diera cumplimiento a las obligaciones de pago impuestas por la Resolución número 5 del acta de Comisión núm. 005-2014 de fecha 1 de octubre del año 2014, que ratificado por el Consejo de Directos del CEA, y que se refiere al Procedimiento y Documentos Requeridos para la Adquisición de Terrenos Propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).*
- c) *[S]egún consta en los planos georreferenciales que se anexan al presente escrito, una parte de los terrenos que le fueron autorizados a ocupar al señor Arsenio Borges se encuentran también en la parcela 76 del referido proyecto agropecuario.*
- d) *[E]n fecha 7 de julio de 2015, mediante el acto número 328/2015 instrumentado por el Ministerial Enmanuel Eligio Raposo Matero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada al señor Arsenio Borges la sentencia número 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando en atribuciones de tribunal de amparo en fecha 9 del mes de abril del año 2015.*
- e) *[L]a interposición de una acción constitucional de amparo teniendo como objeto, en parte, unos terrenos de los que el hoy interviniente está debidamente posesionado, y el hecho de no haber sido puesto en causa en la referida acción, contrariando todos los supuestos de derecho a la defensa, acceso a la justicia, seguridad jurídica, lo que obliga al señor Arsenio Borges a presentar el escrito, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del recurso de revisión constitucional presentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tendente a anular la sentencia intervenida en amparo.

f) *[E]l presente escrito de intervención voluntaria tiene como objeto presentar a la consideración de ese Honorable Tribunal Constitucional el conjunto de razones jurídicas por la sentencia 00115/2015 dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de abril de 2015 vulnera el derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, toda vez que la decisión impugnada contradice una sólida línea jurisprudencial establecida por esta Alta Corte de la República, como se verá en el análisis de las infracciones constitucionales contenido más adelante del presente escrito. De igual modo, se mostraran los argumentos por los cuales la sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, a la defensa, a la prueba y al debido proceso en contra de los legítimos intereses del señor Arsenio Borges.*

g) *[E]l primer supuesto de legitimación del señor Arsenio Borges para actuar como interviniente voluntario en el recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo 00115/2015 es su interés personal y directo en parte de los terrenos involucrados en la acción de amparo que dio lugar a la sentencia que motiva la presente intervención.*

h) *(...) una parte de los terrenos entorno a los que se formulara el reclamo en la jurisdicción de amparo se encuentran formalmente bajo la posesión del señor Arsenio Borges. La formal puesta en posesión de terrenos en su favor se produjo en estricta observación de los procedimientos previstos en la Resolución número 5 del Acta de Comisión Núm. 005-2014 de fecha 1 de octubre de 2014, ratificado por el Consejo de Directores del CEA, relativa al Procedimiento y documentos requeridos para la adquisición de terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).*

i) *[E]s el reconocimiento de este interés personal y directo el que lleva a la parte que obtuvo ganancia de causa en la acción de amparo a notificar la sentencia el señor Arsenio Borges, tal y como se señala en la relación de hechos con que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicia el presente escrito de intervención voluntaria. Ello pese a que no procedió de la misma manera en ocasión de la acción de amparo, la cual se llevó a cabo en ignorancia total del hoy interviniente, con lo cual se le vulneraron una serie de derechos fundamentales, tal y como se explicará más adelante.

j) (...) la consideración sobre la propiedad de los terrenos por parte del accionante en ampro constituye el núcleo de la decisión del Tribunal Superior Administrativo. Es importante que se tenga en cuenta este hecho puesto que de él derivan buena parte de los argumentos en que se sustenta el presente escrito de intervención voluntaria. Procedamos de inmediato a analizar las anomalías y vulneraciones de derecho en que incurre la sentencia impugnada en contra del señor Arsenio Borges.

k) [C]omo puede comprobar este Tribunal Constitucional en el análisis de los argumentos del recurso de revisión constitucional presentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y en los documentos probatorios que lo sustentan, ese organismo no reconoce la propiedad del entonces accionante en amparo de los terrenos en litis y por tanto, niega con sobrada razón, haber incurrido en vulneración alguna de derechos.

l) [L]o anterior nos lleva a una conclusión sencilla: el Tribunal Superior Administrativo conoció una acción de amparo en la que, accionante y accionado disputaban la cuestión de la propiedad de unos terrenos, siendo la determinación de la cuestión de la propiedad una condición para la decisión sobre el pedimento de amparo.

m) [U]no de los más consistentes criterios jurisprudenciales de este Honorable Tribunal desautoriza el Tribunal Superior Administrativo para actuar como ha actuado. Nos referimos al criterio constante de que cuando hay una contestación sobre el derecho de propiedad inmobiliaria la jurisdicción competente es la jurisdicción de tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Mientras esta Honorable Alta Corte de la República considera que la existencia de un contrato que acredita la propiedad inmobiliaria de una de las partes en conflicto, es razón suficiente para que el escenario en que se dirima la litis sea la jurisdicción inmobiliaria puesto que la cuestión de la propiedad “tiene que ser objeto de valoración”; el Tribunal Superior Administrativo ha visto en la existencia de unos contratos, -que por demás no avalan derecho de propiedad alguno- razón suficiente para conocer el amparo, en vez de declarar inadmisibles la acción por la existencia otra vía idónea, como ha insistido esta Tribunal Constitucional.*

o) *[A]l acoger una acción de amparo en la que estaba envuelta una contestación sobre la propiedad de unos terrenos, el Tribunal Superior Administrativo no solo hizo una inadecuada aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 sobre la existencia de otras vías, sino que decidió en un sentido contrario a un criterio expreso, firme, consistente de este Tribunal Constitucional y esto tiene implicaciones nocivas mayúsculas para cuestiones sustantivas del ordenamiento constitucional dominicano. Nos referimos al sistema de precedentes y a la seguridad jurídica.*

p) *[E]n el caos que nos ocupa, la inobservancia del precedente constitucional por parte del Tribunal Superior Administrativo plantea una vulneración del artículo 184 constitucional que lo consagra, así como al artículo 110 que reconoce la existencia del principio de seguridad jurídica, afectando con ello los intereses legítimos del señor Arsenio Borges.*

q) *[C]omo ya se ha indicado más arriba, el Tribunal Superior Administrativo estatuyó sobre una materia que les ajena: la propiedad de unos terrenos; acogió irregularmente una acción y afectó los intereses del señor Arsenio Borges, todo ello sin dignarse en garantizar sus derechos a: i) comparecer al proceso en el que se discutían asuntos relativos a sus derechos e intereses, violando con ello su derecho de acceso a la justicia; ii) sin someter, en consecuencia, a la lógica de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción los alegatos de la parte accionante, violando con ello el principio de contradicción que rige en materia de amparo; iii) vulnerándole el derecho a ser oído; iv) sumiendo en la indefensión absoluta al hoy interviniente, vulnerando con ello el derecho a la defensa; y v) vulnerando en síntesis el derecho al debido proceso, tal y como el mismo está garantizando en el artículo 69 constitucional.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Adán Tejeda Alcántara, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 99.39 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 76, distrito catastral núm. 5, del Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).

b) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Alexandre Héctor Marcel Barón Feliz, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 99.39 tareas de tierra marcado con el lote núm. 17, dentro del ámbito de la parcela P, distrito catastral núm. 5, del Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavarez y William Moisés Lockward Espinal, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 100 tareas de tierra dentro del lote núm. 12, distrito catastral núm. 5, del Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)

d) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Noel Vásquez Camilo, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 100 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 75, p/ 71 p/ 73 p, distrito catastral núm. 5, del Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)

e) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Héctor Sucre Félix Carbuccia, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 164.97 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 76, distrito catastral núm. 5, lote núm. 7, del Proyecto Agropecuario Sabana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Manuel Emilio Benítez, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 138 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 36, distrito catastral núm. 8, lote núm. 18, Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)
- g) Copia del contrato de compraventa de inmueble, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), firmado entre los señores Luis Mariano Asencio Tavárez y Máximo Tejeda Bocio, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 50 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela núm. 76, distrito catastral núm. 5, lote núm. 11, del Proyecto Agropecuario La Tarana, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; más copias de los recibos de cobros dados por la Dirección Inmobiliaria del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.)
- h) Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
- i) Intervención voluntaria interpuesta por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015); conjuntamente con distintas constancias de puesta en posesión y recibo de pago del 35% del valor del inmueble ubicado en la parcela 65, núm. 5, del Proyecto Varios Pro-Agropecuario Sabana Grande de Boyá, en Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el litigio se origina, según los documentos que forman el expediente y los hechos y alegatos de las partes, a raíz del desalojo que hiciera el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en perjuicio del señor Luis Mariano Asencio Tavárez, en relación a terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 76, del distrito catastra núm. 5, del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

El referido señor Luis Mariano Asencio Tavárez se opone al desalojo, alegando que es el legítimo propietario de una porción de terreno localizado dentro de la indicada parcela, la cual les compró a los señores Máximo Tejada Bocio, Noé Vásquez Camilo, Adán Tejada Alcántara, William Moisés Lockward Espinal, Héctor Sucre Félix Carbuccia, Alexander Héctor Barón Félix, quienes alegan que lo adquirieron del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Por su parte, la referida institución pública sostiene que quienes le vendieron al señor Luis Mariano Asencio Tavárez, a la fecha mantienen una deuda con ella.

Ante tal situación, el señor Luis Mariano Asencio Tavárez interpuso formal acción de amparo, la cual fue acogida y, en consecuencia, fue ordenada la reposición del indicado señor a los terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 76, del distrito catastral núm. 5, del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

No conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que, en el presente caso, fue presentado un escrito de intervención voluntaria por parte del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en el cual alega que se encuentra ocupando parte de los terrenos objeto del presente caso.

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de la obligación que tienen los poderes públicos y los particulares de observar, de manera estricta, el debido proceso para estar habilitados a restringir o privar del derecho de propiedad a una persona.

12. Sobre la intervención voluntaria

a) Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos a la intervención voluntaria presentada por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en el transcurso de este recurso de revisión contra sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La intervención voluntaria se realiza en determinados procesos en los cuales el resultado final podría afectar derechos o intereses de personas no envueltas en el proceso de que se trate, es decir, cuando se trate de un tercero o de alguien ajeno al proceso.

c) Tales intervenciones en segundo grado deben cumplir requisitos, no solo lo concerniente al interés del interviniente, sino también a vulneración de derechos derivada de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En este sentido, ha establecido este tribunal, en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que:

Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.

d) En el presente caso, el interviniente voluntario, señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, propone que se revoque la sentencia recurrida, por entender que la misma afecta su derecho de propiedad, al ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) “garantizar el derecho de propiedad” del señor Luis Mariano Asencio Tavárez, y por tanto, “se disponga la inmediata reposición del accionante en sus bienes despojados”.

e) Tal alegato se pretende justificar, indicando que en las motivaciones de la sentencia recurrida, se hace mención de la parcela núm. 65, del distrito catastral núm. 5, en el Proyecto Agropecuario de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, propiedad del interviniente voluntario, lo cual permite presumir que la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma parte de los bienes despojados al accionante. Sin embargo, si bien es cierto que en la motivación de la sentencia que nos ocupa se hace referencia a dicho inmueble, no menos cierto es que en el dispositivo de la misma, que es donde se establecen obligaciones a cargo de las partes en el proceso, la parcela no se incluye. De lo anterior resulta que como la sentencia recurrida no causa un daño actual ni eventual a los intereses del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, interviniente voluntario, procede que la intervención voluntaria que nos ocupa sea rechazada.

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, de lo que se trata es de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) desalojó de unos terrenos al señor Luis Mariano Asencio Tavárez, en razón de que dicha persona no tiene ningún tipo de acuerdo contractual con la institución, por lo que ha sido considerado como un intruso.

b) El indicado señor interpuso una acción de amparo por no estar de acuerdo con tal desalojo, ni con la forma de proceder del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual destruyó en la propiedad una vivienda. Dicha acción fue acogida, mediante sentencia dictada el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), por el tribunal apoderado de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c) En la especie, el señor Luis Mariano Asencio Tavárez adquirió los terrenos en cuestión, mediante compras realizadas a los señores Adán Tejada Alcántara, el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004); Alexander Héctor Marcel Barón Félix, el diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004); William Moisés Lockward Espinal, el diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004); Noé Vásquez Camilo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004); Héctor Sucre Félix Carbuccia, el dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004); Manuel Emilio Benítez, el catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005) y Máximo Tejada Bocio, el catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), quienes a su vez habían comprado dichos terrenos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Es preciso indicar que los referidos adquirentes de los terrenos pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solo han pagado, hasta la fecha, según los documentos depositados en el expediente, un monto equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del precio de los inmuebles en cuestión. Lo anterior revela, por una parte, que el precio total no ha sido saldado y, por otra parte, la existencia de una relación contractual.

e) De lo anterior resulta que en el presente caso constituye un hecho no controvertido que el accionante en amparo adquirió los terrenos objeto del conflicto, al comprárselos a quienes se lo habían comprado a la propietaria original, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Por otra parte, también constituye un hecho no controvertido que los señores Máximo Tejada Bocio, Noé Vásquez Camilo, Adán Tejada Alcántara, William Moisés Lockward Espinal, Héctor Sucre Félix Carbuccia, Alexander Héctor Barón Félix adeudan al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el 65 % del precio de venta de los referidos inmuebles.

f) Sin embargo, el hecho cierto de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenga la referida acreencia no lo faculta para efectuar un desalojo, como efectivamente lo realizó, incurriendo, de esta forma, en desconocimiento del derecho de propiedad y en la violación del artículo 51 de la Constitución, que establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

g) La referida institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente:

El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo..., sin mediar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado. Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo.

h) Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional considera que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que el juez de amparo actuó correctamente al acoger la acción, dejar sin efecto el desalojo y ordenar la reintegración del señor Luis Mariano Asencio Tavárez a los terrenos objeto del conflicto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la intervención voluntaria interpuesta por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00115-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia antes señalada.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); al recurrido, señor Luis Mariano Asencio Tavárez; a la Procuraduría General Administrativa y al interviniente voluntario, señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0695/16 de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016). Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestro voto disidente tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto salvado

Nuestra discrepancia está sustentada en el hecho de que se inobservo el precedente de este Tribunal en el sentido de que la acción de amparo debió declararse inadmisibles por existir una vía judicial efectiva al tratarse de una disputa sobre la propiedad de un inmueble.

II. Fundamento del voto salvado

2.1. Inobservancia del precedente del TC sobre inadmisibilidad de la acción de amparo por vía efectiva cuando se dispute el derecho de propiedad

Conforme a los hechos de la causa recogidos en la Sentencia TC/0695/16, el litigio se origina a raíz del desalojo que hiciera el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en perjuicio del señor Luis Mariano Asencio Tavarez, en relación a terrenos ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 76, del distrito catastral núm. 5, del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata.

La referida Sentencia TC/0695/16, aprobada por la mayoría de los jueces de este Tribunal, rechaza el hecho de que el CEA realizara un desalojo de los inmuebles ubicados dentro del ámbito de la referida Parcela en disputa. Señalando la prealudida sentencia, que el ocupante del terreno había adquirido bajo contrato de venta condicional el mismo, aunque admite que apenas había pagado un 35% del valor total del terreno. En ese sentido, procedió a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el CEA y confirmó la decisión recurrida, esto es, la Sentencia No. 00115-2015 de fecha 9 de abril del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenaba la reposición del desalojado en el terreno que ocupaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, al aprobar esta decisión, se inobservó el precedente reiterado de este Tribunal respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se trata de discusiones relativas al derecho de propiedad en aquellos casos que no se reconoce un propietario legítimo.

En efecto, en el precedente de la Sentencia TC/0587/16 de fecha 23 de noviembre del 2016, este Tribunal estableció:

“En procura de una sana administración de justicia estimamos que la vía del amparo no es la efectiva e idónea para conocer un caso que, como el que nos ocupa, carece de los elementos materiales de ponderación como lo son el certificado de título que acredite la propiedad del inmueble, las pruebas que permitan la instrucción adecuada de la causa, la documentación pertinente, mínimamente indispensables para que la sede constitucional de amparo esté en condiciones de conocer del expediente de que se trata y, reiteramos, que por su naturaleza amerita ser conocido en la vía especializada, como resulta la vía procesal ordinaria de la jurisdicción de tierras del Departamento Norte, en la cual se posibilitaría exponencialmente la adecuada instrumentación del proceso a través de una litis sobre terrenos registrados (...) De modo que cuando las peculiaridades del caso objeto de revisión revelen incertidumbre respecto del derecho de propiedad ha sido criterio consolidado por nuestra jurisprudencia constitucional que declina ipso facto a la jurisdicción ordinaria, circunstancias que evidencien que la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.”

En la especie, el señor Luis Mariano Asensio Tavarez, alega haber adquirido el terreno del cual fue desalojado por parte del CEA, mediante contrato de venta condicional. El CEA, por su parte, alega ser propietario de la parcela en disputa. Asimismo, la propia Sentencia TC/0695/16, reconoce que el conflicto entre las partes envuelve el derecho fundamental a la propiedad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el hecho cierto de que el Consejo Estatal del Azúcar(CEA), tenga la referida acreencia no lo faculta para efectuar un desalojo, como efectivamente lo realizó, incurriendo, de esta forma, en desconocimiento del derecho de propiedad y en la violación del artículo 51 de la Constitución, que establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes””

Al quedar establecido como hecho incuestionable que entre el CEA y el señor Luis Mariano Asensio Tavarez, existe una disputa por la titularidad de la propiedad de la Parcela núm. 76, del distrito catastral núm. 5, del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, sin que ninguna de las partes acreditara ante este Tribunal, su legítima propiedad sobre la base de algún certificado de títulos, documento que, conforme al artículo 91 de la Ley No. 108-05 del 23 de marzo del 2005, es el único que acredita la propiedad de un inmueble registrado.

Por tanto, ante esa circunstancia el Tribunal debió acoger el recurso, revocar la Sentencia No. 00115-2015 de fecha 9 de abril del 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declarar inadmisibles la acción de amparo de fecha 5 de febrero del 2015 interpuesta por el señor Luis Mariano Asensio Tavarez, por la existencia de otra vía judicial efectiva: la jurisdicción inmobiliaria. Esta inadmisibilidad sustentada en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del 2011.

Este criterio fijado en la Sentencia TC/0587/16, debió ser asumido por este Tribunal por efecto del carácter vinculante de todo precedente del Tribunal Constitucional, al tenor de los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 del 2011.

Por tanto, no estamos de acuerdo con la motivación de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, respecto del presente caso, por las razones esbozadas en el presente voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario